Bogotá D. C., 8 de Julio de 2020

Señora

JUEZ 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- ACUMULADA 1100141890322018018500 DE LILIANA SSUSANA SARMIENTO SANTAMARÍA vs. SARA CECILIA GOMEZ BERNAL, CAMILO ANDRÉS MOLINA MENDEZ y HENRY GUZMAN GONZALEZ.

EDILBERTO FIGUEROA SUPELANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C. C. No. 19.474.407 de Bogotá y T.P. No. 104.970 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de demandado señor **CAMILO ANDRES MOLINA MÉNDEZ** de la manera más atenta me dirijo a su Despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del 2 de Julio de 2020, mediante la cual su despacho libra mandamiento ejecutivo por demanda acumulada dentro del proceso de la referencia.

1. OBJETO DEL RECURSO

DE MANERA PRINCIPAL, para que se adicione el mandamiento ejecutivo dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República.

DE MANERA SUBSIDIARIA: Para que se revoque el mandamiento de pago, negando la ejecución deprecada.

2º SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

DE MANERA PRINCIPAL, debo manifestar mi inconformidad con la decisión impugnada, pues habiéndose proferido el 2 de Julio de 2020, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República.

Efectivamente, como lo ha venido destacando la Doctrina[1], con el Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República, ingresamos a un **proceso civil digital**, lo que impone adoptar medidas especiales para que no se violen los derechos fundamentales de las partes, entre ellos el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por esa razón, se busca que las partes estén debidamente notificados no solo de las actuaciones del Juez, sino de los actos que las motivaron.

En el presente asunto, se notifica por estado del 3 de Julio un MANDAMIENTO DE PAGO, sustentado, suponemos, en una demanda ejecutiva acumulada al proceso de restitución que venía en curso, cuyo contenido desconocemos.

La parte demandante, tenía la obligación de remitirnos copia de dicha demanda a nuestro correo, como lo prevé el artículo 78 numeral 14 del CGP, que señala:

> ***14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.***

La parte demandante, no dio cumplimiento a dicha actuación. Consecuencia de la omisión de la parte demandante es que de parte de dicho extremo activo de la litis no tengamos conocimiento del contenido de la demanda ejecutiva acumulada.

Ahora bien, el decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República dispone en su artículo 3 **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, disponiendo que es deber

[1] Ulises Canosa Torrado, REGLAS DE PROCEDIMIENTO DECRETO 806 DE 2020, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, Seminario: Medidas para el trámite de los procesos judiciales a través de medios virtuales, 3 de Julio de 2020.

Calle 67 No. 7 – 35 Oficina 1204 Bogotá – Colombia · Tel.: (571) 319 2900, Fax: (571) 3210295
Cra. 43A Nº 1 – 50, Oficina 209 San Fernando Plaza, Torre Hotel Medellín – Colombia · Tel.: (57 1) 44 38 1
www.gomezpinzon.com

AFINITAS

de los sujetos procesales suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice**

La parte demandante, tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020. Consecuencia de la omisión de la parte demandante es que de parte de dicho extremo activo de la litis no tengamos conocimiento del contenido de la demanda ejecutiva acumulada.

Entonces, en esa medida en el auto admisorio de la demanda, debió disponerse lo relacionado con "CORRERSE EL TRASLADO VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS", como lo dispone el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, que señala en su parágrafo:

> ***Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.***

Dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, que en uno de sus incisos dispone sobre la acumulación de procesos, lo siguiente:

> ***"... el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación."***

En este momento solicito a su Despacho, se me *"suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos"* vía virtual, pero igualmente solicito se **MODIFIQUE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO,** armonizando las dos normas precitadas, artículo 9 del decreto 806 de 2020 y 148 del CGP, indicándome desde cuando comienza a contarse el término de ejecutoria de la providencia impugnada, pues acorde con la primera de las normas señaladas se contaría 2 días después de que ustedes me envíen a mi correo electrónico el traslado de demanda y anexos, que debe hacerse en tres días por parte de ustedes.

Calle 67 No. 7 – 35 Oficina 1204 Bogotá – Colombia · Tel. (571) 319 2900. Fax: (571) 3210295
Cra. 43A N° 1 – 50, Oficina 209 San Fernando Plaza, Torre Hotel · Medellín – Colombia · Tel.: (574) 444 5815
www.gomezpinzon.com

AGINITAS

Es un aspecto que su Despacho omitió en el auto de mandamiento de pago, que se emite sin que la parte demandada tenga conocimiento del contenido de la demanda y sus anexos, lo que viola su derecho de contradicción para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestar la demanda, pues de contarse dichos términos desde la fijación del estado en que se notifica el auto impugnado, se reduciría notablemente el término.

DE MANERA SUBSIDIARIA: Al desconocer el contenido de la demanda ejecutiva presuntamente acumulada y de sus anexos, debo solicitar la **REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO,** con el único argumento que tendríamos ante el hecho de no habérsenos corrido traslado, ni por el demandante ni por el Juzgado, de la demanda presuntamente acumulada y de sus anexos: **EL O LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA QUE SE PROFIERA MANDAMIENTO DE PAGO.**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en CORREO ELECTRONICO efigueroa@gomezpinzon.com - Cel: 3175172360

Cordialmente,

EDILBERTO FIGUEROA SUPELANO

C.C. No. 19.474.407 de Bogotá.

T. P. No. 104.970 del c. s. de la J.